

INFORME 035-2019-AQR.

Tacna, 2019 Febrero 18.

Señora:

Presidente de CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCIÓN DE TACNA.-

ASUNTO: OPERACIONES QUE NO DEBEN CONSIDERAR PARA CÁLCULO DE OPERACIONES CON TERCEROS-DAOT-2018

Conforme artículo 6 de Resolución de Superintendencia 24-2002-SUNAT, las transacciones que no son Operaciones con Terceros:

1. Exportación de bienes i/o servicios, conforme TUO de Ley IGV e ISC.
2. Utilización en Perú de servicios prestados por no domiciliados.
3. Importación de bienes.
4. Aquella considerada: Retiro de bienes, de acuerdo al TUO de Ley del IGV.
5. Aquéllas por las que, de acuerdo al reglamento de Comprobante de Pago, no exista obligación de consignar RUC o DNI del cliente o usuario, salvo que los comprobantes de pago contengan dicha información i, de ser el caso, éstos hubieran sido anotados en forma consolidada en Registro de ventas e Ingresos o en Registro de Compras llevados de manera electrónica en aplicación de Resolución de Superintendencia 286-2009-SUNAT, Resolución de Superintendencia 066-2013-SUNAT o Resolución de Superintendencia 379-2013-SUNAT.
6. Aquellas realizadas en 2018 como NUEVO RUS.
7. Aquellas que hubieran sido informadas a SUNAT a través de declaraciones distintas a la reglada en el Reglamento del DAOT, tales como las informadas en cumplimiento de las siguientes normas:
 - a. Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por D. S. 126-94-EF i modificatorias, siempre que se hubieran informado las operaciones realizadas dentro de 12 meses del ejercicio 2018.
 - b. Texto Único Actualizado de normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus compras, aprobado por D. S. 027-2001-PCM i modificatorias.
 - c. Por Artículo 6 de Resolución de Superintendencia 286-2009-SUNAT o artículo 6 de Resolución de Superintendencia 379-2013-SUNAT, salvo aquellas por las cuales se hubieren emitido boletas de venta en las que sin que exista la obligación de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de identificar al cliente o usuario se hubiese consignado el DNI del cliente; i que no hubieran sido anotados en forma detallada en Registro de Ventas e Ingresos o en Registro de Compras.
8. Aquellas registradas en Registro de Ventas Electrónica o Registro de Compras Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea de acuerdo Resolución Superintendencia 066-2013-SUNAT o Resolución Superintendencia 379-2013-SUNAT, salvo aquellas sin obligación de identificar al cliente, se hubiese consignado el DNI y que no hubieran sido anotadas en forma detallada en Registro de ventas o en Registro de Compras.



AUDITORES QUISPE-REYES Y ASOCIADOS, S. CIVIL

YELITZA AZÚCENA QUISPE REYES
Administradora